



Mar del Plata, de mayo de 2019. **AUTOS Y**

VISTOS:

[1] La presente causa nro. **FMP 31014502/2012/TO2** seguida a **XXXXXX**, de nacionalidad española, documento español n° XXXXX, nacido el 12 de agosto de 1957 en San Agustín de Guadalix, Provincia de Madrid, hijo de XXXXX y XXXXX, con domicilio en XXXXX, San Agustín de Guadalix, Madrid, España.

[2] El imputado, con el patrocinio

letrado de la Defensora Pública Oficial, Dra. Natalia Castro, manifestó en acta acuerdo de fs. 4108/4109 que se ha instruido acabadamente en el conocimiento del juicio abreviado y del procedimiento que se aplica a su respecto a través de su abogada defensora, prestando expresa conformidad para que la presente causa se resuelva según lo acordado con el Sr. Fiscal General ante este Tribunal, Dr. Juan Manuel Pettigiani, de conformidad con lo preceptuado por el art. 431 bis del Código de Procedimiento Penal de la Nación incorporado por la ley 24.825.

Seguidamente el Sr. Fiscal les hizo saber

el hecho incriminado y su encuadramiento legal, solicitando se condene a **XXXXXX**, como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual, agravado por la cantidad de sujetos activos, en dos hechos en la modalidad de captación -damnificadas 3 y 5- y como partícipe necesario del delito de trata de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual, agravado por la cantidad de sujetos activos y por la cantidad de víctimas en la modalidad de traslado -damnificadas 3 y 5- y en la modalidad de captación y traslado damnificadas 1, 2, 4, 6 y 7-, imponiéndosele una pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales, costas del proceso (art. 5, 12, 29 inc. 3ro, 40, 41, 45, 145 bis, párrafos primero y



segundo, apartados 2 y 3 según ley 26.364 en su antigua redacción) y la imposición de una multa de \$ 1.000 con destino al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata.

Explicado al encartado el contenido del

tipo penal sostenido en la acusación fiscal con relación al hecho que se le imputa y que fuera expresamente reconocido, el grado de autoría que se le enrostra y la pena solicitada, éste prestó conformidad con los términos y alcances del acuerdo.

Finalmente el 14 de marzo del corriente

año, se tomó conocimiento de visu del imputado, habiéndose dictándose providencia de "autos para sentencia", la cual se encuentra firme y consentida.

[3] El juicio abreviado, en tanto

procedimiento penal simplificado, posibilita un acuerdo entre el imputado y el Fiscal en orden a los hechos, su calificación y pena, vinculando al juzgador de tal manera que no puede imponer una sanción superior ni más grave que la pedida por el representante del Ministerio Público. Lo contrario entraría en pugna, no sólo, con la regulación de dicho trámite prevista en el art. 431 bis del C.P.P.N., sino además con los postulados del debido proceso consagrado en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional. Esta cuestión, de por sí vinculada a los principios de congruencia y contradicción, adquiere una nota peculiar en orden a garantizar un modelo acusatorio, respetuoso de los roles asignados a los distintos intervinientes en el proceso penal.

Dicho dispositXXXXX, útil para agilizar la

administración de justicia, permite prescindir del debate oral y que la sentencia se apoye en las pruebas de la instrucción, sin que por tal





motXXXXX se afecte la facultad jurisdiccional de imponer una pena. No obstante, en un modelo adversarial, el reconocimiento expreso y libre del imputado respecto de los hechos y su responsabilidad, acordado con el Fiscal, relega las facultades del juzgador a un examen del acuerdo limitado a su legalidad, razonabilidad y correspondencia con el material probatorio en que se sustenta.

No deberá perderse de vista tampoco que

habiéndose superado la concepción del delito como infracción y dejado atrás el criterio sustancialista de la acción penal, el delito ha comenzado a verse como un conflicto que merece ser solucionado. En dicho contexto, el Ministerio Público Fiscal cumple una función esencial como titular de la acción pública, disponiendo de un sistema de opciones que le permiten fijar de manera estratégica las pautas de política criminal según las cuales llevar a juicio únicamente las causas que considere de relevancia.

Y CONSIDERANDO:

Previamente corresponde aclarar que, a

los fines de resguardar la identidad, privacidad e intimidad de las víctimas de autos, en adelante me referiré a las mismas por sus iniciales o el número asignado por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio, obrando sus datos filiatorios completos en las actuaciones principales (conf. arts. 6 inc. i y 8 de la ley 26.364, art. 3, inc. 1° de la Convención de los Derechos del Niño y art. 2 ley 26.061).

Las cuestiones sometidas a conocimiento del suscripto, deben versar sobre los siguientes aspectos: la existencia del hecho delictuoso y sus circunstancias jurídicamente relevantes, la participación del imputado, la calificación legal de su conducta, sanciones aplicables y costas.

Fecha de firma: 03/05/2019

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ

PAZ, Juez
Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario



Cabe destacar que la materialidad de las conductas aquí endilgadas así como la participación de los restantes intervinientes ha sido valorada ya en ocasión de dictarse sentencia respecto de la elevación parcial de la causa en autos **FMP 31014502/2012/TO1**, por este mismo tribunal, aunque con diferente integración.

Si bien el juzgamiento del imputado XXXXX impone que se efectúe una nueva valoración de la materialidad delictiva, corresponde no obstante hacer propias las apreciaciones ya efectuadas por los jueces que me precedieron (ver al respecto la sentencia de fecha 21/3/2016 en autos FMP 31014502/2012/TO1), en tanto se correspondan con la prueba de cargo colectada en autos y coincidan en lo sustancial con el acuerdo de juicio abreviado suscripto por las partes, conforme se desarrollará en adelante.

I. MATERIALIDAD:

a) Por las razones expuestas, en función de lo acordado por las partes y las constancias obrantes en autos, se encuentra acreditado que **XXXXX** -junto a XXXXX, XXXXXy XXXXX tomó parte en la captación y traslado desde la ciudad de Mar del Plata hacia la localidad de Pedrezuela, Comunidad de Madrid, en el Reino de España, mediante engaño, violencia y abuso de su situación de vulnerabilidad, de siete mujeres de nacionalidad argentina y mayores de edad, con el fin de explotar económicamente el ejercicio de su prostitución, lo cual efectivamente sucedió en el local denominado "XXXXX", sito en XXXXX, de dicha localidad española.

Las referidas víctimas resultaron ser **M.J.G. (3)**, de 34 años edad, soltera, con estudios primarios completos, desocupada; **G.D.P. (4)**, de 24 años de edad, soltera, quien cursó hasta séptimo grado del colegio primario, madre de dos hijos de 8 y 2 años de edad; **D.N.A. (1)**, de 21 años de edad, estudios primarios completos, desocupada; **Y.M.A. (2)**, de 26 años de edad, soltera, de estudios primarios completos, desocupada; **M.S.R. (5)**, de 28 años de edad, soltera, se encontraba





cursando segundo año de la carrera de maestra jardinera; **K.M.D. (6)**, de 43 años de edad, soltera, de estudios universitarios incompletos, madre de una hija de 6 años con quien convivía y un hijo de 20 años a quien ayudaba económicamente, de profesión vendedora; **E.N.R. (7)**, soltera, de 31 años, desocupada y madre de un hijo preadolescente a su cargo.

Las nombradas fueron reclutadas en la ciudad de Mar del Plata en fecha que no se puede precisar, pero con seguridad anterior al 1° de noviembre de 2012, a través de una propuesta "laboral" atractiva, en virtud de las condiciones de trabajo y de vivienda ofrecida, así como el monto y la moneda de la retribución.

Realizadas las gestiones pertinentes a efectos de que cada una de éstas obtuviera la documentación necesaria para salir del país (pasaporte, pasaje, etc.), las mismas fueron trasladadas desde esta ciudad a través de la empresa Manuel Tienda León hasta el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, donde finalmente abordaban el avión que las conduciría a Madrid, España.

El traslado se llevó a cabo en tres grupos, a saber: en fecha 16 de septiembre de 2012, E.N.R., acompañada por los imputados XXXXX y XXXXX; en fecha 1° de noviembre de 2012, M.S.R. y K.M.D., quienes además viajaron junto a dos ciudadanas de nacionalidad paraguaya; y en fecha 13 de noviembre de 2012 fueron trasladadas D.N.A., Y.M.A., M.J.G. y G.D.P., quienes fueron acompañadas por XXXXX y XXXXX.

Arribadas las víctimas al lugar de destino, efectivamente fueron acogidas en el "XXXXX", sito en XXXXX, Pedrezuela, Madrid, donde fueron explotadas sexualmente, desde su traslado hasta el día 20 de noviembre de 2012, cuando se produjo la fuga de seis de las mujeres de dicho sitio y posteriormente el regreso a la República Argentina a partir de la ayuda prestada por el Consulado Argentino en dicha localidad. En cuanto a E.N.R., la situación descripta se mantuvo hasta el 19

Fecha de firma: 03/05/2019

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ

PAZ, Juez
Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario



de diciembre de 2012, oportunidad en la que regresó a este país por sus propios medios.

Previo a avanzar en la valoración de la prueba, corresponde aclarar que tal como se desprende de la descripción del hecho, las acciones, los medios y los fines típicos, que permiten tener por configurado el delito de trata de personas (art. 145 bis del CP) han tenido lugar tanto en el territorio argentino (la captación y el transporte) como así también en el del Reino de España (el acogimiento).

Por ello, conforme el principio de territorialidad (art. 1° del CP), sólo sobre las conductas que hubieran sido exteriorizadas o desplegado sus efectos en territorio nacional se aplicarán las normas penales que conforman nuestro derecho interno, por ser éstos hechos los únicos sometidos a la jurisdicción de los tribunales argentinos (sobre la llamada teoría de la ubicuidad, ver "Código Penal de la Nación, comentado y anotado". D'Alessio, Andrés J. (Dir.), La Ley-2011, T. I, pág. 11, y precedente "Ruiz Mira" de la CSJN en Fallos: 271:396).

Lo dicho resulta compatible con la caracterización de "tipo alternatXXXXX" del delito de trata, para el cual basta con la realización de una de las acciones descriptas para que se configure el ilícito, cuya comisión conjunta no lo multiplica, aunque pueda influir en la graduación de la pena.

No obstante, atento que la figura penal es de las denominadas "de resultado anticipado o recortado", a los efectos de acreditar la ultra intención requerida por el tipo penal, esto es el fin de explotación de las víctimas y, asimismo, los medios comisXXXXXs empleados, estimo de gran utilidad la descripción y acreditación fáctica de los tramos del delito consumados en territorio español. Reiterando, de todos modos que éstos no forman parte del objeto procesal





y no serán valorados a los fines de su calificación jurídica ni para la aplicación de las sanciones penales.

a. La maniobra de captación de las víctimas.
Sus medios comisXXXXXs

Los imputados, obrando coordinadamente, se ganaron la voluntad de sus víctimas empleando falsas promesas y abusando de su situación de vulnerabilidad, para trasladarlas a España con el fin de explotar económicamente el ejercicio de su prostitución. Lo cual se puso de manifiesto en el aprovechamiento de las circunstancias de desamparo económico y social que atravesaban las mujeres damnificadas, quienes coincidieron en expresar que la expectativa de progresar económicamente y mejorar sus condiciones de vida -y la de sus respectXXXXXs grupos familiares- había sido determinante al momento de decidir aceptar la propuesta (ver fs. 1896 vta.).

Si bien las víctimas en todos los casos manifestaron saber que el ofrecimiento era para ejercer la prostitución en España, la propuesta inicial difirió notablemente de las condiciones efectivas en que se desarrolló posteriormente el acogimiento y explotación en Madrid (como más adelante se verá).

En tal sentido, se les dijo que podían ganar un mínimo 100 euros diarios y que podrían ahorrar sumas importantes de dinero (las cuales varían según lo que le manifestaron a cada mujer para convencerla), además, que tendrían un día de descanso a la semana, y que el alojamiento y la comida estarían incluidos.

Asimismo, que las condiciones del lugar donde se hospedarían serían óptimas, que contarían con un menú variado y abundante para su alimentación y que se les proporcionaría una habitación doble, con luz y agua caliente. En algunos casos se les mostró las fotos que aparecían en la página de internet del prostíbulo, no aclarándoles que éstas eran las que correspondían a

Fecha de firma: 03/05/2019

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ

PAZ, Juez
Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario



suites destinadas a la realización de los "pases" VIP y no donde ellas pernoctarían (relato de K.M.D. 6, fs. 57/62 desglosadas).

En general coincidieron las víctimas en manifestar que según lo comprometido su horario de "trabajo" sería de 17.00 a 4.00 hs. y los fines de semana hasta las 5.00 hs., que el pago podía ser diario, semanal, mensual o al finalizar los tres meses, repartiéndose las ganancias el 50 % para ellas y el 50 % para XXXXX.

De los testimonios prestados por M.J.G., G.D.P., D.N.A. e Y.M.A. se desprende que las mismas fueron contactadas en un primer momento por XXXXX, quien aprovechó su conocimiento previo con las damnificadas, nótese incluso que M.J.G. e Y.M.A. refirieron tener un vínculo de "amistad" con ella (ver declaraciones de fs. 36/39, 20/23 vta., 24/26 vta. y 29/32, desglosadas; informe de fs. 1896 vta.). Lo cual se encuentra corroborado por la declaración de XXXXX (fs. 73 y vta. desglosadas), madre de las víctimas D.N.A. e Y.M.A.

En cuanto a K.M.D. la propuesta le fue transmitida inicialmente por XXXXX, a quien le vendía ropa y en ocasiones salían a bailar o a cenar juntas, ésta le ofreció *trabajo en un boliche en España para ejercer la prostitución contactándola con su pareja XXXXX "porque él era el que se ocupa[ba]"* (ver fs. 1902), encontrándose con éste el viernes 7 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 21.30 hs., en el domicilio de su madre, donde junto con XXXXX le explicaron la propuesta (ver fs. 57/62 desglosadas).

El propio XXXXX se ocupó de concretar el ofrecimiento a M.S.R., a la cual conocía por ser ésta hermanastra de su pareja XXXXX, le dijo si quería ir a *"trabajar a España en su prostíbulo"* (ver fs. 33/55 desglosadas y 1901). Asimismo, le habló a E.N.R. de la posibilidad de ir al "XXXXX" (ver DVD reservado con declaración en cámara Gesell).





No obstante, en todos los casos las víctimas trataron finalmente con XXXXX, en algunos casos junto al aquí imputado XXXXX, quienes les explicaron las condiciones del prostíbulo y la forma en que debían trasladarse. Asimismo, XXXXX les aseguró que "que no se preocuparan" por los gastos en pasaporte y traslado, que él lo pagaría y luego se lo devolverían con las ganancias que obtuvieran en el lugar (ver fs. 1906). Efectivamente el nombrado solventó los gastos de documentación requeridos y los pasajes de todas las mujeres, con excepción del pasaporte de K.M.D., quien prefirió pagárselo ella (fs. 57/62 vta. desglosadas y 1902 vta.).

A fin de precisar la propuesta de "trabajo" y ultimar los detalles del viaje, XXXXX concertó entrevistas con las víctimas en el domicilio sito en calle XXXXX n° 1680, piso 1° depto. b de esta ciudad.

De las testimoniales recabadas se deduce que uno de dichos encuentros acaeció el día 26 de octubre de 2012, siendo al respecto bastante gráfica la declaración de G.D.P. Según relatara ésta, XXXXX pasó a buscarla por su casa, acompañada por Y.M.A. y M.J.G., y juntas fueron al referido departamento donde estaban XXXXXy su socio español, XXXXX. "El que más hablaba era XXXXX que no paraba, no te dejaba hablar y nos contaba que mínimo estando sentada y sin hacer nada te traes 100 euros por día como 50 u 80 mil pesos en tres meses, pero ustedes van a hacer más porque son argentinas. Nos dijo que el lugar era hermoso, con habitaciones con hidromasajes, gente que nos cocinaba y, nos dijo que si estábamos decididas a viajar él nos daba la plata para el pasaporte, que nos daba los pasajes, que entrábamos a España como turistas y para eso nos daba euros para poder pasar el control. Nos dijo que teníamos que estar tres meses que es lo que dura el pasaporte allá, también nos dijo que teníamos que trabajar de 5 de la tarde a 4 de la mañana o más si hay trabajo, con un franco una vez por semana, dijo que teníamos que hacer copas que valían 50 euros, 500 euros un champagne y pases de 300 euros la hora y 150 euros la media hora y él se quedaba con el 50

Fecha de firma: 03/05/2019

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ

PAZ, Juez
Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario



% de todos eso y el hospedaje y la comida lo pagaba él" (fs. 20/23 vta. desglosadas). Ratifica sus dichos la declaración de M.J.G., quien se expresó en similares términos, agregando además acerca de las comodidades que supuestamente les brindarían, que iban a tener "una habitación para dos, luz, agua caliente, comida todo el tiempo que sea necesario..." (fs. 36/39 desglosadas).

De la declaración de D.N.A. se desprende que ésta también tuvo una breve entrevista con XXXXX y XXXXX, en dicho departamento, aunque en fecha diversa (fs. 24/26 vta. desglosadas).

Las tareas investigativas desarrolladas por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, han permitido verificar la existencia del domicilio de calle XXXXX n° 1681, dpto. 1°B, señalado por las víctimas como aquel donde mantuvieron entrevistas con los investigados. Asimismo, que en dicho departamento habita XXXXX, hermana de XXXXX (ver informe de fs. 142/143).

b. Circunstancias del traslado a España.

Una vez reclutadas las víctimas, fueron trasladadas desde la ciudad de Mar del Plata a la localidad de Pedrezuela, Madrid, en el Reino de España, con el fin de explotarlas sexualmente en el XXXXX.

Los tratantes se ocuparon de solventar los gastos de documentación y pasajes, organizar en grupos a las víctimas para no levantar sospechas, aleccionándolas en lo concerniente al discurso que debían mantener ante las autoridades migratorias y proveyéndoles el dinero y las reservas hoteleras necesarias para que pudieran pasar por turistas. Por último, en algunos casos XXXXX y XXXXX acompañaron a las mujeres durante el viaje, y cuando no era así -caso de las víctimas 5 y 6-, de todos modos, las acompañaron hasta el transporte que las llevaría a Ezeiza, encargándose de recibirlas en el lugar de destino el socio español de XXXXX.





En cuanto a la documentación necesaria para viajar, se desprende de la declaración de D.N.A. que durante la entrevista mantenida con los tratantes en el departamento de calle XXXXX e/XXXXX y XXXXX, se pactó el día en que harían el trámite de obtención del pasaporte, entregándole XXXXX a XXXXX el costo del pasaporte express, que ascendía a la suma de 930 pesos, a los fines de contar con el mismo antes del 13 de noviembre que era la fecha en que XXXXX quería que estuvieran en España (fs. 24/26 vta. desglosadas).

De la declaración brindada por G.D.P surge que al día siguiente de la reunión que mantuvo en el referido departamento, esto es el 27/10/2012, la pasó a buscar XXXXX, fueron a buscar a Y.M.A. y de ahí al Registro de las Personas, donde se encontraron con XXXXX, XXXXX, y M.S.R. Al día siguiente le llegó el pasaporte a su casa y la llamó a XXXXX quien al otro día lo pasó a buscar y se lo llevó para sacar el pasaje (fs. 20/23 vta. desglosadas). Resulta asimismo en un todo conteste con lo manifestado por Y.M.A. (fs. 29/32 desglosadas).

En el mismo sentido K.M.D. refirió: *"... también me dijo que se ocupaba de los gastos de pasaporte y viaje, que después se los devolvía, 'que no me preocupe después arreglábamos'.* Me preguntó cuándo podía hacer el pasaporte y si podía viajar rápido, yo le dije que sí y el lunes 10 fui a hacer los trámites..." aunque aclaró que, en su caso, dicho documento prefirió pagarlo ella, no así los pasajes que fueron solventados por XXXXX (fs. 57/62 desglosadas).

Nótese que la insistencia en pagar los gastos de traslado, sin precisar el modo y la oportunidad en que deberían reintegrarle el dinero, no es casual, por el contrario, constituye una modalidad característica del delito de trata conocida como endeudamiento inducido o servidumbre por deudas. Un mecanismo de sujeción de las víctimas, más bien psicológico, pero no por ello menos efectXXXXX, que coloca a los damnificados en una situación de desigualdad aún más pronunciada con el



tratante. En tal sentido, la falta de información precisa acerca del costo del pasaje, que refirieron algunas víctimas (ver fs. 1897 vta.), también es parte de la maniobra, atento que dicha deuda no tiene el propósito ser saldada, sino el de condicionar a la víctima, operando además a modo de "pseudojustificación" de su posterior explotación.

Al respecto, resulta ilustrativa la declaración de M.J.G. quien manifestara: "*...En relación a los gastos me dijo que él [XXXXXX] se hacía cargo de todo, de los pasajes, del pasaporte y del alojamiento y que nosotras cuando fuéramos trabajando en el lugar se lo íbamos a ir devolviendo. Nunca cobramos nada porque él siempre se cobraba primero lo de él, eso lo supe por otras mujeres argentinas que se encontraban en el lugar desde hacía veinte días*" (fs. 36/39 desglosadas). Asimismo, lo dicho por D.N.A., quien luego de describir las condiciones de "trabajo", expresó que hasta hablar por teléfono requería de monedas que les facilitaban los tratantes y que después les iban a descontar, ella sintió que con esta modalidad de trabajo "*nunca iban a terminar de pagarle a XXXXX lo que se le debía (pasaje, ropa, estadía) con lo que cobraban*", puntualmente "*ella iba a tener que pagar en caso de que se quedara el gasto de obtención de pasaporte, pasajes, estadía, comida y ropa...*" (fs. 24/26 vta. desglosadas).

Cabe además traer a colación el testimonio de E.N.R. quien manifestara que cuando aceptó la oferta laboral de XXXXX, lo hizo "*pensando en que podía ir allá y hacer una diferencia económica en pocos meses, iba con otras expectativas*", dadas sus necesidades personales, pero finalmente volvió con alrededor de 800 euros. No obstante, cuando volvió a la Argentina le devolvió a XXXXX ocho mil pesos en concepto de gastos del pasaje, lo cual tuvo que hacer en dos veces "*...porque tenía deudas de alquiler y cuotas del colegio de su hijo...*" (ver DVD reservado con declaración en cámara Gesell).

En cuanto a la tramitación de los pasajes, el aleccionamiento para sortear los controles





migratorios y las circunstancias en que se desarrolló el traslado mismo, han sido muy precisas las descripciones efectuadas por las víctimas.

Al respecto K.M.D. refirió que el día 31 de octubre de 2012, después de las diez de la mañana, tal como habían convenido, fue hasta el departamento de XXXXX que está en la calle XXXXX casi XXXXX en el 1° piso. Una vez arribada, de allí la llevaron hasta la agencia que se encuentra en XXXXX piso 10, oficina "A", donde las atendió una chica, quien le dijo exactamente lo que tenían que decir y les dio una reserva en un hostel, por si se la pedían en migraciones. La chica de la agencia le indicó que tenían que decir que eran turistas, que recordaran que el pasaje de vuelta era para el día 14 de noviembre pero, como no iban a volver para esa fecha, tenían que cambiarlo antes de ese día porque si no perderían la vuelta, y que convendría que una sola sea responsable de llevar los pasajes. Ese día XXXXX se llevó de la agencia los pasajes y los pasaportes, anunciándole además que iban a viajar con dos chicas paraguayas. Al día siguiente, esto es el 1/11/2012, a las 6:35 am K.M.D. llegó a Tienda León, donde XXXXX le entregó los pasajes, pasaportes y 1100 euros, dos billetes de 500 y uno de 100, que era lo que necesitaban para poder viajar, tanto ella como M.S.R., suma que debían devolver cuando llegaran a destino, y también les dio 100 pesos para que comieran en Buenos Aires. Según refirió la testigo, XXXXX antes de viajar les decía constantemente que si bien, las chicas paraguayas iban al mismo lugar, que las sigan desde lejos, que no se hablen con ellas ni tengan contacto. A las 7:00 am salieron para Buenos Aires y llegaron cerca de las 13:00 hs. aproximadamente a Ezeiza, donde tomaron el vuelo a las 19:10 hs. hacia Frankfurt, de allí a Munich y luego Lisboa, donde el socio español de XXXXX las pasó a buscar por el hostel (fs. 57/62 desglosadas).

La declaración testimonial de M.S.R., resulta conteste con sus dichos, aportando mayores precisiones respecto de la agencia de viajes ubicada sobre la calle XXXXX que tramitó los pasajes y las

Fecha de firma: 03/05/2019

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ

PAZ, Juez
Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario



reservas, cuya denominación comercial es "Altair Travel & Services". Señaló además que XXXXX les dio la plata para los pasaportes y también les dio los pasajes, acompañándolas hasta Tienda León, desde donde se manejaron solas. Agregó también que XXXXX les había dicho que "si a alguna la detienen en el camino las demás siguen", por lo que no saben qué pasó con las chicas paraguayas que viajaba simultáneamente con ellas, las cuales fueron rechazadas en Frankfurt. Ellas debían decir que estaban de vacaciones y que volvían al país en 15 días, asimismo les dijo que no se preocupen porque después él cambiaba los pasajes, "pero después nos enteramos que nunca cambió las fechas así que íbamos a terminar quedando en España a la deriva" (sic). Preguntada para que diga si le dieron plata para que se maneje durante su viaje desde Buenos Aires a España manifestó que "si, me dieron dos billetes de 500 euros y uno de 100 euros pero que al llegar a España se los tuve que devolver al socio..." (fs. 33/35 desglosadas).

El grupo compuesto por las víctimas M.J.G., G.D.P., D.N.A. e Y.M.A., viajó el 13 de noviembre de 2012, en este caso acompañadas por XXXXX y XXXXX. Las declaraciones de las mismas, prestadas en sede de la Fiscalía Federal, resultan precisas y concordantes, permitiendo reconstruir la secuencia de los hechos (ver declaraciones desglosadas de D.N.A., fs. 24/26 vta., Y.M.A., fs. 29/32, M.J.G., fs. 36/39, y G.D.P., fs. 20/23 vta., también informe del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, obrante a fs. 189/190 expte. 121854/2012 reservado).

Resultado de la actividad investigativa desarrollada durante la instrucción se ha podido corroborar lo manifestado por las víctimas, en relación a la empresa de turismo "Altair travel & Services" que intermedió en la adquisición de los pasajes (ver fs. 70 del expte. principal y 54/57 del expte. 121854/2012 reservado); habiéndose constatado la existencia en esta ciudad de un local de dicha firma en el edificio de Av. XXXXX n° 3445, 10°A, estando el mismo a cargo de XXXXX





(tareas de inteligencia de PSA, fs. 142/143); quien se encontraba registrada en AFIP como monotributista y registrando además como empleadores a diversas empresas de turismo (ver fs. 70 del expte. principal y 214/218, 230 del expte. 121854/2012 reservado); habiendo confirmado el apoderado de "Altair Travel & Services" que la nombrada resultaba ser su agente de ventas en la ciudad de Mar del Plata y que las facturas 1809 y 1660 fueron realizadas en esta ciudad a través de dicha agente, corroborando su emisión a nombre de las víctimas y de los imputados XXXXX y XXXXX (fs. 932).

Por otra parte, la nota remitida por XXXXX, en carácter de propietaria de la empresa "MNJ Travel and Services", confirma la existencia de tickets de vuelo comprados por XXXXX y XXXXX, que conforme la factura 0002-00001809 de fecha 15/11/2012 se emitió el MO5851 por seis pasajeros en total, dos de los cuales eran XXXXX, Boleto n° 9962045700578 y XXXXX, Boleto n° 9962045700579, correspondientes al vuelo 042 del 13/11/2012, Buenos Aires/Madrid, y al vuelo 041 del 10/12/2012, Madrid/Buenos Aires de Air Europa. Aclarando que todas las operaciones fueron abonadas en efectXXXXX (ver fs. 933).

La empresa AIR EUROPA, confirmó la emisión de los tickets a favor de G.D.P., D.N.A., Y.M.A., XXXXX y XXXXX, los cuales fueron adquiridos el 8 de noviembre de 2012, a través de la misma agencia (Eurovips Mar del Plata) y abonados en efectXXXXX (ver inf. de fs. 191/192 desglosado). Lo cual encuentra correlato en la documentación aportada por las víctimas en ocasión de prestar declaración testimonial (reservada por Secretaría). Particularmente en los mail remitidos por XXXXX conteniendo los billetes electrónicos a nombre de las damnificadas, para el día 13/11/2012 con destino a Madrid, Barajas, por la empresa Air Europa, en los cuales se consigna la empresa Eurovips Mar del Plata.

De los informes migratorios agregados al

Fecha de firma: 03/05/2019

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ

PAZ, Juez
Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario



sumario surgen las fechas de egreso del país tanto de los imputados como de las víctimas (ver informes de Migraciones obrantes a fs. 117, 118, 120, 161, 166 y sobre reservado; e informes de fs. 340/341 del expte. principal y 26/30 del expte. 121854/2012 reservado). Y la empresa Tienda León, pudo confirmar a partir de sus registros, el transporte con destino a Ezeiza de algunas de las damnificadas -M.J.G. y Y.M.A. -, junto con los imputados XXXXX y XXXXX, el 13/11/2012 a las 1.00 hs., figurando como agencia/vendedor Altair Travel/P. Carboni (conf. fs. 212, 215 y 213/214 desglosadas).

Se ha podido constatar, a través de los registros de la cabina situada en la entrada del Aeropuerto de Mar del Plata, el ingreso a la playa de estacionamiento del Fiat Duna, color rojo, referido por las víctimas, dominio XXXXX, el día 13/11/2012 a las 0.25 hs. Posteriormente, dicho vehículo fue observado por personal de PSA estacionando dentro de una galpón perteneciente a la agencia de automóviles a nombre de "LYASA S.A.", integrada por XXXXX y XXXXX, con domicilio en calle XXXXX n° 6919, de esta ciudad (fs. 139, 141 y 142/143).

Asimismo, pudo identificarse el ingreso al aeropuerto Astor Piazzolla, momentos antes de la partida del transporte de pasajeros Manuel Tienda León hacia el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, del vehículo marca Suzuki Swift, dominio XXXXX, a nombre de XXXXX (madre de XXXXX), con cédulas azules de autorizados a nombre de XXXXX y un tercero (ver fs. 251, 257/258). Dicho vehículo ha sido visualizado también en el domicilio de calle XXXXX n° 6919, observándose en la luneta trasera del mismo un letrero con la leyenda "vendo 2012 18500 KM 154-005119 XXXXX", coincidiendo dicho número de teléfono con el utilizado por XXXXX, quien además, fue visto descendiendo del referido rodado (ver fs. 270/276).

Por último, los movimientos efectuados por las víctimas G.D.P., D.N.A. e Y.M.A. y los imputados





XXXXX y XXXXX, dentro del Aeropuerto de Ezeiza, han quedado registrados en video, conforme el

DVD aportado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria (fs. 158 desglosado).

c. El acogimiento y la explotación sexual de las víctimas en España

Las mujeres reclutadas y trasladadas por XXXXX, con la colaboración de sus consortes, fueron alojadas en el "XXXXX" sito en la localidad de Pedrezuela, cercana a la ciudad de Madrid. Dicho local funcionaba como hotel/bar o club nocturno, en el cual mujeres de distintas nacionalidades eran alojadas con el único propósito de ser explotadas sexualmente. Para ello, contaba con un salón acondicionado especialmente como bar, donde las damnificadas tomaban contacto con los clientes/prostituyentes y luego se dirigían a las habitaciones a concretar los encuentros sexuales, denominados "pases".

Allí fueron sometidas a explotación las víctimas de autos, quienes han sido contestes en cuanto a que, una vez alojadas en "XXXXX", se les cobraba una suma de dinero diaria en concepto de vivienda y comida, a lo cual debía sumarse la electricidad y la calefacción, y se les retenía el dinero producido por los servicios sexuales que las mismas prestaban en el lugar (ver informe del Programa de Rescate y Asistencia a las Damnificadas por el Delito de Trata, fs. 1907).

Cabe reiterar aquí lo manifestado previamente, en cuanto a que el acogimiento y la posterior explotación de las víctimas escapan al objeto procesal de la presente causa, por haberse consumado fuera de los límites territoriales y, por ende, jurisdiccionales, de nuestro país (art. 1° CP). Sin perjuicio de lo cual, se hará mención detallada de los sucesos acaecidos en el Reino de España al sólo efecto de configurar el cuadro probatorio requerido para la

Fecha de firma: 03/05/2019

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ

PAZ, Juez
Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario



acreditación de los fines de explotación y los medios comisXXXXXs típicos (art. 145 bis CP) los cuales si bien tuvieron efectos desde un comienzo (para la captación y el traslado de las víctimas), se develan por completo en el comportamiento posterior de los imputados, ya en el lugar de acogimiento.

Según relataron las víctimas M.J.G., G.D.P., D.N.A e Y.M.A., cuando llegaron a España solamente les preguntaron en el Aeropuerto si venían de turistas, a lo cual respondieron que sí, por 14 días y así lograron ingresar sin problemas. En la salida del Aeropuerto de Barajas se reunieron todas, junto con XXXXX y XXXXX, y tomaron dos taxis, que los llevarían hasta el "XXXXX", donde tenían reservadas dos noches en habitación doble, aunque sólo se quedaron una. Allí debieron devolverle a XXXXX los euros que éste les había dado para ingresar al país.

Al día siguiente (el 15/11/2012), alrededor de las 16 o 17 hs., cuando salieron del Hostal, las pasó a buscar el socio XXXXX junto con XXXXX -encargado del lugar de explotación-, quienes las trasladaron hasta el XXXXX. Una vez llegadas al hotel/cabaret y ya alojadas en el mismo, se les explicó las condiciones en las cuales, verdaderamente y para su sorpresa, permanecerían allí, las cuales diferían sustancialmente de las que les fueran prometidas en Mar del Plata, ya que debían hacerse cargo de pagar el alojamiento (50 euros diarios), la electricidad y calefacción (3 euros diarios), y hasta el uso del control remoto del TV (5 euros), y realizar los "pases" en las mismas habitaciones en que pernoctaban (ver declaraciones de fs. 36/39, 20/23 vta., 24/26 vta. y 29/32, desglosadas).

Además, en cuanto al rendimiento económico que podrían llegar a obtener, que en todos los casos fue determinante para que se decidieran a viajar, la propuesta inicial se distanciaba en gran medida de la realidad. Al respecto M.J.G. señaló que "nos dijeron que





podíamos cobrar 100 euros los pases porque éramos argentinas y esas se cotizaban más que cualquier otra mujer pero allá cuando empezamos a ver las chicas y charlar un poco con ellas me enteré que las paraguayas cobraban 45 euros el pase y las demás chicas que no eran de esa nacionalidad cobraban 56 o 66 depende del cliente (...) Nosotras no manejábamos plata. Para las copas nos daban un ticket que se lo dábamos a XXXXX para que nos pague después y los pases los pagaba el cliente en la caja y se anotaba. Ahí empecé a trabajar, me hacía un pase por día y copas..." (fs. 36/39, desglosadas).

El contraste entre los términos de la propuesta originaria, efectuada en Mar del Plata, y las circunstancias en que debieron ejercer la prostitución en España resulta notorio, y se refleja en la decepción de M.J.G. quien manifestara al respecto "...cuando llegamos allá no era lo que me habían dicho, comida había lo que había y no te dejaban salir, te dejaban salir para hacer una compra muy necesaria pero siempre con los ojos de XXXXX y XXXXX encima (...) La calefacción y luz era por ficha y como no teníamos plata la mayoría de las veces no teníamos. Las fichas las comprábamos en conserjería (...) Del pase que hacemos te descontaban sábanas, toallas y uso habitación (...) Algunas compañeras hicieron pases y no recibieron dinero, no sé cuándo nos iba a pagar..." (conf. declaración del año 2014).

Al respecto M.S.R. dijo "todos los pases que hice fueron del mínimo -55 euros- ...los pases eran de media hora y consistían en sexo oral y vaginal, y todo con condón, de ese monto que se le cobraba al cliente el 50 por ciento era para XXXXX y el otro 50% para nosotras, pero no vimos un peso, porque igualmente primero teníamos que pagarle todos los gastos que había tenido para llevarnos, la comida, y el hospedaje que eran 50 euros diarios e incluía cuatro comidas, que cada vez que le preguntábamos cuanto eran los gastos nos decía después te digo y nunca nos dijo; también teníamos que pagarle todo lo que nos había dado para poder viajar..." (fs. 33/35 desglosadas).

Fecha de firma: 03/05/2019

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ

PAZ, Juez
Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario



Las declaraciones de las restantes víctimas -particularmente G.D.P., fs. 20/23 vta., D.N.A., fs. 24/26 vta. y K.M.D., fs. 57/62, desglosadas - han sido contestes en cuanto a la mecánica de funcionamiento del lugar, característica de la explotación sexual prostibularia y típica en el delito de trata de personas con dichos fines, esto es: de la tarifa abonada por el cliente, el 50% corresponde a los explotadores, sobre el 50% restante, que le queda a la mujer que prestó el servicio, se le descuentan los gastos (vivienda, ropa, comida, limpieza, preservatXXXXXs, etc.), partiendo de una deuda ya generada que tiene su origen en los gastos de financiamiento del viaje (pasajes, pasaporte, ropa, etc.).

El relato de las damnificadas, en cuanto a la existencia del club "XXXXX" y las actividades que allí se realizaban, se encuentra corroborado por múltiples elementos de prueba. En tal sentido, a fs. 17, se encuentra agregada una nota periodística del diario ABC de Madrid, la cual señala que "XXXXX" se encuentra emplazado en la localidad de Pedrezuela, sindicando el mismo como "*...el templo del sexo de pago de la carretera de Burgos...*". De la nota se desprende que ya en el año 2008 se llevó a cabo en dicho lugar un procedimiento que culminó con la detención de varias personas de nacionalidad Rumana, que captaban mujeres de dicha nacionalidad para explotarlas sexualmente en el referido local (fs. 17/18).

Se halla glosada a fs. 92/103 información sobre el "XXXXX", en las que se advierten fotografías de mujeres en ropa interior y puede leerse en la página web del sitio un texto promocional con alusiones al ejercicio de la prostitución (fs. 94).

Asimismo, a fs. 1705/1706 luce agregada copia simple de un "contrato de reconocimiento de pago por adquisición de participaciones sociales" firmado por XXXXX y XXXXX, a través del cual el primero recibe la suma de noventa mil euros (90.000 euros) por parte de





XXXXX para la adquisición del 25% de las participaciones sociales de "GESTIÓN DE OCIO SL" (sociedad bajo la cual gira el club "XXXXX), ascendiendo el precio de adquisición total a la suma de 150.000 euros, de los cuales 60.000 euros quedaban pendientes de integración.

En su declaración indagatoria XXXXX admitió haber viajado a España en reiteradas oportunidades porque su madre está casada con un español. En uno de esos viajes conoció a XXXXX, quien le comentó que tenía una whiskería y quería vender un porcentaje. Visitó el lugar y como le gustó, su madre le prestó dinero de una propiedad que había vendido y compró el 25%, entregando 90.000 euros, más otros 60.000 a pagar en un año. Según destacó, XXXXX le dijo "que podía ganar entre 10.000 euros por mes", a lo que XXXXX señaló "...me gustó la propuesta. Y quedé para conseguir chicas para la whiskería..." (ver acta de fs. 1560/1568 vta.).

Lo relatado por las víctimas ha sido además reflejado desde un comienzo en las actuaciones llevadas a cabo por las autoridades españolas, conforme las "Diligencias Previas. Proc. Abreviado 5739/2012", de trámite por ante la Fiscalía Provincial de Madrid y el Juzgado de Instrucción Número 4 de Alcobendas, iniciadas a partir de la denuncia efectuada en fecha 05/12/12 por la Guardia Civil (copias obrantes a fs. 2234/2357).

Asimismo, en la "diligencia de visionado de imágenes", se dejó constancia de haberse observado a las víctimas de autos sentadas en la sala del XXXXX, junto a la barra (ver fs. 2285).

d. El control de movimientos, la violencia y las amenazas

Se encuentra acreditado en autos el control de movimientos constante y permanente al que eran sometidas las mujeres víctimas, durante su traslado, acogimiento y explotación. Téngase presente que las mismas han sido desarraigadas de su ámbito familiar,

Fecha de firma: 03/05/2019

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ

PAZ, Juez
Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario



cultural y de confianza y no contaban con medios económicos para retornar a su lugar de origen. Por otra parte, no sólo era desfavorable la primigenia situación económica de la que partían las damnificadas, sino que además procuraban que éstas no manejaran dinero, ni siquiera el que les hubiera correspondido según lo pactado por su "trabajo".

Es en esta fase del delito donde se muestra la cara más siniestra de los mecanismos utilizados por los tratantes para condicionar la libertad de autodeterminación de sus víctimas. La imagen de "prostitución feliz", de salida laboral redituable que se les presentaba en su lugar de origen, a los fines de lograr su captación, se ve totalmente desdibujada en el lugar de destino, abriéndose paso los malos tratos, las amenazas y las coacciones. Por ello, donde inicialmente se empleó la seducción y el engaño, una vez a merced de los captores, comienzan la coerción y las restricciones físicas.

Ilustra al respecto la declaración de M.S.R., quien preguntada para que diga si sufrió algún tipo de presión, intimidación o amenaza para acceder a la propuesta laboral, respondió que *"no, todo lo contrario, nos trataban de mil amores, nos pintó todo de rosa, nos llevaba a comer..."*, en cambio, *"cuando llegamos [al lugar de explotación] nos encontramos en condiciones muy precarias, de comer nos daban alitas de pollo y ensalada, no nos daban plata, y nos quitaron lo poco que llevábamos, nunca vimos un peso de nada, dormíamos en una habitación muy precaria... debíamos pagar todos los gastos. ...nunca nos dio plata ni para shampoo, ni para jabón, ni para nada, no teníamos dinero... pude salir un solo día a los tres días que llegué. Pero luego cuando llegó XXXXX a España me dijo 'hiciste las cosas mal, saliste sin autorización mía y ahí me empezó a cagar a pedos', después nunca más volví a salir, él era un mandón y me mintió porque él me había dicho que iba a poder salir, resultó ser todo lo contrario de lo que nos*





mostró, allá era un flor de hijo de puta, se hizo el amigo..." (fs. 33/35 desglosadas).

El control de movimientos que les era impuesto por los tratantes, se halla ratificado en la prohibición expresa de salir referida por Y.M.A., quien señaló, *"él [por XXXXX] decía que no podíamos salir a ningún lado, ni siquiera fuera del horario de trabajo, que en este caso tenía que salir con él. Que en una oportunidad me fui al supermercado y cuando volví él se enojó..." (fs. 29/32 desglosadas).* Asimismo, en lo manifestado por D.N.A. en cuanto a *"que no tenía libertad para entrar y salir del lugar, que sólo se escapaban cuando ellos dormían, que un solo día fueron con su hermana a caminar a la plaza o al pueblito de al lado y que enseguida regresaron para comer, sino no comían..." (24/26 vta. desglosadas).* Coincidentemente, M.J.G. señaló *"...no nos dejaban salir a ningún lado, nos tenían como prisioneras, desde que llegué nunca salí del lugar hasta que me escapé, solamente me comuniqué dos veces con mi familia desde el teléfono público que estaba en el lugar porque me prestaron una moneda..."*, además, preguntada por si en el cabaret había seguridad, manifestó *"...si, había un custodio gigante de nombre XXXXX, eso además de todas las cámaras que había, hasta en el baño había cámaras..." (fs. 36/39 desglosadas).*

El relato de G.D.P., evidencia además las amenazas y violencia física ejercidas sobre las víctimas, todo lo cual finalmente desencadenara su fuga del lugar de explotación (ver fs. 20/23 vta. desglosadas). Corroborar sus dichos K.M.D., la cual refirió *"Si bien no vi si XXXXX le pegó a [G.D.P.], ella tenía el ojo y brazo derecho que se le estaba poniendo morado, por lo que pienso que le pegó..." (fs. 57/62 desglosadas).* En idéntico sentido declararon las víctimas M.J.G. e Y.M.A. (ver fs. 36/39 y 29/32, desglosadas).

Asimismo, preguntada D.N.A. para que diga si recibió algún tipo de violencia física o fue amenazada con algún tipo de sanción, ésta manifestó que ella "no



recibió violencia física pero sí le consta porque lo presencié, violencia (insultos y gritos) sobre su hermana [Y.M.A.] y su compañera..." (fs. 24/26 vta. desglosadas). También M.S.R. manifestó haber sido amedrentada, "...Después empezaron los insultos y las amenazas, me hacían amenazas psicológicas, amenazando a mi mamá y a mí, por ej. me decían 'mas vale que hagas lo que yo te digo, que si no lo hacía iba a tener mis consecuencias, a mi mamá le decían que yo estaba drogada todo el día pero era todo mentira" (fs. 33/35 desglosadas).

En relación al estado de angustia y nerviosismo en que se hallaban las mujeres luego de su escape, lo declarado por las damnificadas ante la Fiscalía Federal n° 2 coincide plenamente con lo informado por la Guardia Civil (fs. 2234/2235) y por el Consulado argentino en Madrid (fs. 2820/2827).

Por otra parte, durante su acogimiento en el XXXXX, las víctimas se encontraron sujetas a otro medio de coerción característico de esta modalidad delictiva, cual es la retención de documentos personales. Ello es lo que se desprende de la declaración de G.D.P., quien refirió "...Un día me pidió el pasaporte para activar el chip de celular que había comprado y no me lo devolvió más...", siguiendo con su relato, manifestó que luego de la discusión antes referida, "me di cuenta que no tenía mi pasaporte y volví a pedirselo para salir un ratito y le grite hasta que me lo dio. Entonces subí y les dije a las chicas rápido armemos los bolsos y en cinco minutos escapémonos..." (fs. 20/23 vta. desglosadas). En el mismo sentido, M.S.R. puntualizó "...XXXXX se quería hacer el malo, nos quería sacar los pasaporte, nos quería sacar todo, entonces yo escondí mi pasaporte..." (fs. 33/35 desglosadas).

A los fines de limitar la autodeterminación de las víctimas y lograr su explotación se les generó una deuda por diversos gastos que, en un principio, eran abonados por los tratantes y luego era reclamado por un





monto muy superior al que originalmente habían desembolsado. Dicho mecanismo, no se limitó únicamente a los gastos de documentación y traslado, tal como relatará M.J.G., "el día que llegamos XXXXX y XXXXX nos llevaron a comprar ropa a un shopping, para trabajar y estar presentables, las elegíamos nosotros y él las pagó pero yo se la tenía que devolver después con lo que ganara trabajando. En relación a esto, el último día que estuvimos en el hotel y le preguntamos a XXXXX cuanto era la deuda que teníamos y nos dijo que no sabía que tenía que sacar cuentas, entonces le preguntaron cuanto debían de la ropa y les dijo que habían gastado 600 euros por cada una. En todo momento XXXXX nos decía que no nos hiciéramos problemas por los gastos de pasajes, pasaporte, alojamiento, comida y ropa porque él se lo iba a descontar de lo que ganáramos trabajando..." (fs. 36/39 desglosadas).

Dicha deuda era invocada a los fines de no pagarles las sumas convenidas por los servicios sexuales, tal como afirmara K.M.D., quien tuvo que pedir dinero, incluso para comprar shampoo y agua, al tiempo que XXXXX le decía que se olvide de anotar lo que trabajaba (fs. 57/62 desglosadas).

Las amenazas que las víctimas manifestaron haber recibido, han sido reflejadas por el Programa de Rescate del Ministerio de Justicia de la Nación (fs.

1907) y advertidas desde un comienzo por el Cónsul General argentino en Madrid (fs. 2820/2827). Asimismo, la existencia de cámaras de vigilancia en el lugar, se ha visto confirmada por la "diligencia de visionado de imágenes", obrante a fs. 2285, en la cual se deja constancia que se observó a las damnificadas sentadas en la sala del XXXXX junto a la barra.

f. La situación de vulnerabilidad de las víctimas

Fecha de firma: 03/05/2019

PAZ, Juez
Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ



El cuadro probatorio hasta aquí desarrollado permite tener por acreditado el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas. Dicha circunstancia resulta manifiesta, tanto por las condiciones de debilidad o mayor propensión en que se encontraban aquellas para ser explotadas, lo cual fuera aprovechado por los tratantes para su captación; como por las maniobras que éstos desarrollaron para profundizar dicha condición, alejándolas mediante engaños de su ámbito familiar, cultural y de confianza, e intentando privarlas todo lo posible de recursos económicos o sociales que les permitan retornar a su lugar de origen.

Del informe confeccionado por las profesionales dependientes del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (obranste a fs. 1895/1907) se desprenden datos aportados por las mujeres, que constituyen claros indicadores de la situación de vulnerabilidad social en que se encontraban y como ello fue utilizado por los tratantes a los efectos de su captación.

Lo dicho puede colegirse de las circunstancias personales referidas por las víctimas, nótese que cuatro de las mujeres tan sólo contaban con estudios primarios -M.J.G., G.D.P., D.N.A. y Y.M.A. -, lo cual limitaba considerablemente sus posibilidades de acceder a un trabajo formal que garantice el respeto de sus derechos laborales. Por ello no sorprende que las mismas, casi en su totalidad, se hallaran desempleadas al momento de recibir el ofrecimiento de ejercer la prostitución, con excepción de K.M.D. (víctima 6), quien se desempeñaba como vendedora, aunque a comisión y sin un ingreso fijo.

En el mismo sentido, puede apreciarse que, a excepción de M.J.G. (víctima 1) y D.N.A. (víctima 3), las restantes víctimas son madres con hijos a cargo,





siendo las principales o únicas responsables de la manutención de los mismos (ver fs. 1905 vta.).

Según refiere el informe del Programa Nacional de Rescate "todas las mujeres coincidieron en expresar que la expectativa de poder progresar económicamente y mejorar sus condiciones de vida -y la de sus respectivos grupos familiares- habría sido determinante al momento de decidir aceptar la propuesta; dos de ellas agregaron en este punto que nunca antes se habían encontrado en situación de prostitución..." (fs. 1897).

Asimismo destaca, que "es en este contexto adverso, de necesidades económicas y derechos vulnerados, que las mujeres habrían recibido la propuesta de ejercer la prostitución, con la certeza que obtendrían altos ingresos económicos y que podrían revertir la situación en la que se encontraban. Muchas mujeres, incluso habrían proyectado donde destinarían el dinero que les habrían asegurado ganarían, a fin de generar nuevos ingresos. (...) Los proyectos que las mujeres elaboraron, previo a trasladarse a España, pone en evidencia el papel determinante del factor económico al momento de aceptar la propuesta, ya que todas tenían expectativas de cambio y mejora de sus vidas" (fs. 1905/1906). Ejemplo de lo cual resulta ser lo declarado por K.M.D., quien refirió que luego de recibir la propuesta "lo primero que pensé es que me iba a poder mudar del barrio en el que vXXXXX, que es muy feo e inseguro y poder brindarle mejor vivir a mis hijos" (fs. 1901 vta.).

Finalmente, "una vez arribadas al lugar, la

vulnerabilidad de las mismas se habría acrecentado, en tanto quedaron subsumidas a una relación de poder marcadamente asimétrica, dado que los responsables habrían sido quienes imponían sus condiciones y permanecían en el lugar, incluso mediante el uso de la violencia" (fs. 1907).

Fecha de firma: 03/05/2019

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ

PAZ, Juez
Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario



II. PARTICIPACIÓN:

a) Mediante plurales elementos probatorios reunidos durante la instrucción ha resultado acreditada la intervención de **XXXXX** en los sucesos previamente descritos, conforme al encuadramiento legal efectuado por el Sr. Fiscal de Juicio.

En primer término, cabe destacar que según se desprende de la causa, el imputado ha sido señalado por las víctimas como dueño, propietario o responsable principal del **XXXXX**, lo cual se viera corroborado con las copias de actuaciones judiciales de fecha 20/11/2012- remitidas por las autoridades españolas (Diligencias Previas Proc. Abreviado 5739/2012). En dicho rol les hizo saber a las damnificadas las condiciones en las que deberían alojarse y ejercer la prostitución en dicho lugar.

En tal sentido, la víctima **G.D.P. (4)** manifestó "*...XXXXX nos explicó que para tener corriente eléctrica tenía que pagar, para el control remoto de la televisión y calefacción tenía que pagarlo y que si tenía clientes tenía que llevarlos a mi habitación...*". Del mismo modo, la damnificada **M.S.R. (5)**, refirió que "*...XXXXX es el dueño principal y tiene a XXXXX de socio, XXXXX estaba todas las noches junto con XXXXX en el boliche y todas las decisiones participaba y si nos tenía que decir algo nos decía*", aportando con su declaración el número telefónico del imputado (titularidad que fuera corroborada por la empresa Movistar, prestataria del servicio, a fs. 2349).

Ha quedado establecido además, que **XXXXX** conoció a **XXXXX** en España a través de un joyero conocido de la familia de este último (ver declaraciones de **XXXXX**, a fs. 1743, e indagatorias de los nombrados). De dicho contacto inicial surgió un vínculo comercial, en tanto **XXXXX** le vendió a **XXXXX** el 25% de las participaciones sociales en "Gestión de Ocio 2012 S.L.", sociedad bajo la cual giraba el Club "**XXXXX**", donde fueron explotadas





las víctimas, a cambio de 90.000 euros, más otros 60.000 euros a pagar en un año, tal como se desprende del contrato de reconocimiento de pago por adquisición de participaciones sociales suscrito por los nombrados (ver fs. 1705/6).

Corresponde tener presente que la propuesta de negocios que XXXXX le formuló a XXXXX no sólo incluía la venta de un porcentaje del lugar, sino que además, debía éste conseguir chicas para la Whiskería y llevarlas hasta allí, a lo cual accedió pese a que su madre y su hermana -ambas al tanto de la operación- no estaban muy convencidas (ver declaración indagatoria de XXXXX, obrante a fs. 1560/8).

Por otra parte, ha quedado acreditado que el Sr. XXXXX intervino personalmente en la captación de la damnificada **M.J.G. (3)** con la cual se reunió junto a XXXXX y XXXXX en el departamento de calle XXXXX 1680, 1° piso B, de Mar del Plata, y de la víctima **M.S.R. (5)**, a la cual también conoció durante su estancia en esta ciudad.

A partir de información suministrada por la Dirección Nacional de Migraciones se pudo saber que el encartado registra ingreso a la República Argentina procedente de España el día 20 de octubre de 2012 y regreso al continente europeo el día 27 del mismo mes y año (ver fs. 1795).

Por otra parte, cuando las víctimas **Y.M.A. (2)**, **M.J.G. (3)** y **G.D.P. (4)** llegaron a España XXXXX se encargó de ir a buscarlas al hostel en el que pasaron su primer noche y llevarlas hasta el XXXXX. En cambio, la damnificada **D.N.A (1)** fue en el auto junto a XXXXX, XXXXX y XXXXX (ver declaraciones de víctimas 1 y 4).

Una vez allí y luego de ayudarlas a bajar el equipaje, fue el Sr. XXXXX quien les dio la llave de la habitación y les explicó los costos que tendrían para tener corriente eléctrica, control remoto y calefacción, como así también que si tenían clientes tendrían que

Fecha de firma: 03/05/2019

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ

PAZ, Juez
Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario



llevarlos a sus respectivas habitaciones (ver declaración de víctima 4). A las damnificadas **M.S.R. (5)** y **K.M.D. (6)** les explico todo en el auto en el que las trasladaba desde Lisboa, no solo lo vinculado con los costos que debían abonar en el lugar, sino además en cuanto a la actividad que allí desarrollarían (ver declaración de la víctima 6).

Asimismo, cuando a la víctima **M.S.R. (5)** se le preguntó si le dieron dinero para que se maneje durante su viaje desde Buenos Aires a España, ésta manifestó que *"sí, me dieron dos billetes de 500 euros y uno de 100 euros pero que al llegar a España se los tuve que devolver al socio (XXXXX)..."*, lo cual resulta demostrativo del vínculo y la coordinación que mantenía con XXXXX.

Mención aparte merece la postura asumida por XXXXX al enterarse del escape de las jóvenes conforme se viera reflejado en el informe elaborado por las profesionales del Programa de Rescate y Asistencia a las Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, donde se hace referencia a las amenazas por el mismo proferidas a través de llamados telefónicos y mensajes de texto intimidatorios para que no efectuaran ninguna denuncia (fs. 1907).

Tal como se ha visto el aquí imputado realizó un aporte esencial y por ende, no fungible, para la captación y traslado de todas las damnificadas, cual es la formulación de la propuesta de negocios a XXXXX, la coordinación de esfuerzos con éste quien contaba con la recepción en destino de las víctimas y la puesta a disposición del local donde se llevaría a cabo su acogimiento y explotación.

Dicha contribución se materializó en un bien escaso, debiendo entenderse por tal aquellas *"cosas sin las cuales no se hubiera podido llevar a cabo un determinado propósito"* de tal modo que se *"coopera al delito con un objeto difícil de obtener, con uno del que*





el autor material no dispone" (ver Gimbernat Ordeig, Enrique. Autor y Cómplice en Derecho Penal. B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2012, pág. 133 y ss), lo cual justifica su calificación -al menos- en grado de participación necesaria para la captación y transporte de las nombradas (conf. art. 45 del CP).

Sin embargo, en relación a las damnificadas **M.J.G. (3)** y **M.S.R. (5)** su intervención no se detuvo allí dado que, además, se trasladó personalmente hasta la ciudad de Mar del Plata y se entrevistó con éstas junto a XXXXX interviniendo personalmente en la captación de las mismas.

Téngase presente que en dichas reuniones se les efectuó a las víctimas el ofrecimiento engañoso en cuanto a las condiciones reales en que ejercerían la prostitución y se las tentó con los supuestos beneficios que podrían obtener, abusando de su situación de vulnerabilidad.

La participación de XXXXX en dicha instancia tiene el claro sentido de coadyuvar en la persuasión de las damnificadas, dotando de seriedad a la oferta con la que previamente las habían atraído sus consortes procesales y, asimismo, asegurarse de que éstos efectuaran su aporte al plan criminal del modo pactado con XXXXX.

Por lo que, siguiendo el razonamiento esbozado por el Ministerio Público Fiscal, los hechos en relación a las víctimas 3 y 5 deben serle reprochados en calidad de coautor material (conf. art. 45 del CP). Aunque, parece necesario resaltar que dicho título de imputación se extiende a todo el suceso delictivo y no únicamente a las fases del delito en las que haya ejecutado de propia mano. Téngase presente que las conductas típicas contempladas en el art. 145 bis CP son alternativas y la comisión de más de una -en este caso captación y transporte- no multiplica su criminalidad.

Fecha de firma: 03/05/2019

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ

PAZ, Juez
Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario



Asimismo, en apoyo del temperamento adoptado por el Sr. Fiscal se ha afirmado que *"cuando varios sujetos concertados realizan el hecho punible, sólo pueden ser coautores si ostentan cada uno de ellos un dominio funcional del hecho -funktionelle Tatherrschaft-. Este dominio tampoco proviene de la realización de actos del tipo, sino de la función que, conforme a una división del trabajo, ejerce cada interviniente en el hecho siempre que constituya una aportación esencial en la fase de ejecución del delito"* (*"La autoría mediata en Derecho Penal"*, José Ulises Hernández Plasencia, Ed. Comares, Granada, 1996, pág. 42).

b) Ahora bien, la valoración probatoria consiste en un examen razonado y crítico de los hechos a fin de determinar la viabilidad o no de la imputación, conforme las reglas de la sana crítica racional que rige la materia (art. 398 del CPPN).

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de Nación ha sostenido que *"es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundamentadas y constituyan en consecuencia derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa..."* (Fallos 261:209); y asimismo, que se *"exige como requisito de la racionalidad de la sentencia para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado"* (fallo *"Casal"*, n° 1681, 20/9/05, consid. 28).

Sentado lo cual, luego de analizar la responsabilidad penal del acusado en el hecho descripto precedentemente, corresponde afirmar que el acuerdo de juicio abreviado traído a consideración por las partes halla adecuado sustento en las probanzas colectadas durante el proceso.

Para así decidir, se han valorado elementos de convicción de signo acusatorio, obtenidos sin





violentar derechos fundamentales y razonados conforme a los principios de la lógica, la experiencia y el saber científico, los cuales permiten formar convicción en cuanto a los hechos materia de juzgamiento y la intervención del imputado reconocida por éste en el marco del acuerdo.

Como consecuencia, no se observa infracción al principio de inocencia que ha sido correctamente desvirtuado en el presente caso.

III. CALIFICACIÓN LEGAL:

En primer lugar debe destacarse que los hechos referidos ocurrieron con anterioridad al 1 de noviembre de 2012, por ende la normativa aplicable es la Ley 26.364, promulgada el 29 de abril de 2008, que en su art. 10 incorporó al Código Penal el art. 145 bis; y no la ley vigente en la actualidad, Ley 26.842 - promulgada el 26 de diciembre de 2012- que en su art. 25 sustituyó al referido art. 145 bis del Código Penal. Cabe aclarar además, que dicha exégesis normativa resulta conteste con una adecuada aplicación del principio la ley penal más benigna atento el agravamiento de las escalas punitivas registrado con posterioridad (conf. art. 2° del Código Penal).

En virtud de las consideraciones efectuadas en los acápites precedentes, corresponde homologar el acuerdo en cuanto a la subsunción legal efectuada, calificándose consecuentemente la conducta reprochada a **XXXXX** como trata de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual, agravado por la cantidad de sujetos activos, en las modalidades de captación y traslado -damnificadas M.J.G. (3) y M.S.R. (5)-, en calidad de coautor; y trata de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual, agravado por la cantidad de sujetos activos y por la cantidad de víctimas en las modalidades de captación y traslado -damnificadas D.N.A. (1), Y.M.A. (2), G.D.P. (4), K.M.D. (6) y E.N.R.

Fecha de firma: 03/05/2019

PAZ, Juez
Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ



(7)-, en calidad de partícipe necesario.

El delito de trata de personas constituye un hecho complejo que se perfecciona con la realización alternativa de alguna de las acciones descritas en el tipo, a través de las cuales los tratantes persiguen, como objetoXXXXX final, la explotación económica de sus víctimas. En tal sentido, la acción típica desplegada por los imputados ha sido la de captar en la ciudad de Mar del Plata y trasladar hasta la localidad de localidad de Pedruzuela, Comunidad de Madrid, en el Reino de España, para su posterior explotación sexual, valiéndose para tal fin del abuso de la situación de vulnerabilidad en la que éstas se encontraban.

Se ha dicho que "capta" el que consigue, el que gana la voluntad, atrapa, recluta, atrae o entusiasma a quien será víctima del delito. Lo cual implica conseguir la voluntad del otro, influenciar en su voluntad de determinación (causa n° 12479 Sala IV CFCP, "Palacios Hugo Ramón s. Recurso de Casación"). Así entendida, la captación constituye el primer eslabón o peldaño en el circuito de trata, y generalmente se lleva a cabo en el lugar de origen de la futura víctima. Es en ese lugar donde es persuadida, engañada generalmente con mejores promesas laborales.

Se ha entendido por "transporte" o "traslado", la conducta de los tratantes que se ocupa de desplazar a la víctima desde su lugar de origen hasta el lugar donde finalmente será explotada.- *"La acción se configura sin que sea necesario que se haya llegado a destino... El traslado tiene que ver con desarraigar a la persona, separarla de todo lo que es su red de contención social, por precaria que ésta sea."* *"El transporte es un paso imprescindible pues se capta en una región para explotar en otra, con ello se busca dejar a las víctimas en absoluta indefensión siendo los delincuentes su único vínculo"* ("Trata de personas para su explotación", Cilleruelo, Alejandro, LL 2008-d, 781).





Asimismo, ha resultado acreditada la situación de vulnerabilidad que atravesaban las víctimas y de cuyo aprovechamiento se valieran los imputados para lograr su sometimiento. Al respecto se ha dicho que *"vulnerable es aquel que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o perjudique. Este supuesto hace referencia a una especial situación de debilidad que coloca a la persona en una condición de inferioridad ante el autor y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse"* a sus designios. En dichas condiciones que pueden referirse a la edad de las víctimas, su género, estado físico o mental, circunstancias sociales, económicas étnicas o culturales, *"la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso"* (Hairabedián, Tráfico de personas, 2da Ed., 2013, p. 42).

El referido estado de vulnerabilidad en que se hallaban las víctimas ha facilitado sin duda la explotación ejercida por el imputado. Ello se infiere de sus propias declaraciones y del informe de la Oficina de Rescate (agregado a fs. 1895/1907) reseñado en el acápite alusivo a la materialidad.

Por otra parte, mecanismos tales como la servidumbre por deudas y la retención de los Documentos, coadyuvaron a doblegar la voluntad de las mujeres tratadas. Dichos artilugios, cada uno a su modo, reafirman los lazos de sujeción con los tratantes, poniendo a la víctima en situación de inferioridad, tanto por su percibida condición de permanente "deudora", como por la indisponibilidad de su documentación personal.

En tal sentido las damnificadas han afirmado que los pasajes aéreos y en general los gastos de documentación y traslado, para llegar al lugar eran pagados por los tratantes, los cuales debían ser

Fecha de firma: 03/05/2019

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ

PAZ, Juez
Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario



reintegrados luego con el producido de su explotación. Las víctimas también dieron cuenta de numerosos gastos que se fueron sumando durante su estadía en España los cuales no le habían sido aclarados (tales como alojamiento, calefacción, uso de la energía eléctrica, del aparato de televisión y hasta del control remoto del mismo) y que también operaban como un condicionamiento en la medida que no podían eludirse y se descontaban de sus utilidades, a modo de endeudamiento inducido.

Bajo las circunstancias descriptas, el eventual consentimiento dado por las víctimas mayores de edad deviene irrelevante.

La figura en análisis exige asimismo un elemento subjetivo de intención trascendente -fin de explotación y obtención de un lucro económico- que surge inequívocamente acreditado si se consideran globalmente los hechos reales y probados citados en los considerandos precedentes, de los cuales surgen presunciones graves, precisas y concordantes relacionadas a la voluntad del encartado.

La explotación sexual puede comprender la promoción, facilitación, desarrollo o la obtención de lucro económico del comercio sexual en cualquiera de sus formas. La prostitución ajena debe comprenderse como la comercialización de una persona como mercancía sexual a cambio de una remuneración en efectivo o especie, en beneficio de los tratantes, quienes utilizan tácticas diseñadas para engañar, forzar y ganar la confianza de las potenciales víctimas y sus familiares.

IV. SANCIONES PENALES:

Nuestro Código Penal en sus arts. 40 y 41, proporciona al juzgador una serie de reglas que se basan en consideración a agravantes y atenuantes que se traducen en pautas retributivas que indican el quantum de la pena a imponer.





En tal sentido, valorando el acuerdo de juicio abreviado conforme pautas de prevención general positiva y prevención especial, y teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, la modalidad de comisión, la entidad del daño causado, la edad del causante y su nivel de instrucción (conf. acta de declaración indagatoria de fs. 3702/9 de fecha 8/9/2017), corresponde afirmar la legalidad y razonabilidad de las penas convenidas.

Particularmente, en relación a la pena de multa acordada por las partes, si bien el acta no hace referencia al fundamento legal de la misma ésta constituye una pena accesoria prevista especialmente para los casos en los que el imputado haya obrado con ánimo de lucro, es decir con el fin de obtener ganancia o provecho, lo cual se encuentra ampliamente acreditado en autos (conf. art. 22 bis CP).

Asimismo, en atención a lo resuelto, corresponde imponer al condenado el pago de las costas del proceso (arts. 530 y 531 del CPPN).

Por todo ello:

RESUELVO:

[1] **CONDENAR** a **XXXXX** en calidad de coautor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual, bajo la modalidad de *captación y traslado*, agravado por la cantidad de sujetos activos -damnificados 3 y 5-; y como partícipe necesario del delito de trata de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual, en la modalidad de *captación y traslado*, agravado por la cantidad de sujetos activos y por la cantidad de víctimas -damnificados 1, 2, 4, 6 y 7-; en concurso real (art. 55 del CP); a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales, costas del proceso -por la suma de \$ 69,70- y una multa de \$1.000 con destino al Programa Nacional de Rescate y



Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (art. 5, 12, 22 bis, 29 inc. 3ro, 40, 41, 45, 145 bis, párrafos primero y segundo, apartados 2 y 3 según ley 26.364 en su antigua redacción, y art. 6° ley 23.898).

[2] Firme que sea la presente, conforme lo solicitado por el imputado, con asesoramiento de su Defensa, comuníquese lo aquí dispuesto a la Dirección Nacional de Migraciones a los efectos de que se dicte el correspondiente acto administrativo de expulsión que permita formalizar a la mitad de la condena su extrañamiento (conf. art. 64 de la ley 25.871, decreto 70/2017).

Protocolícese, notifíquese y comuníquese.-

ALFREDO J. RUIZ PAZ

JUEZ DE CÁMARA

Ante mí

ÁNGEL MATÍAS VIDAL

SECRETARIO FEDERAL

